

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No.2251**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDINSON AGUILAR RODRÍGUEZ C.C. 16.682.825**

**DEMANDADO: FELIPE LLOREDA CUCALÓN C.C. 81.715.269**

**RADICACIÓN: 76001-40-03-009-2019-00944-00**

Una vez revisado el diligenciamiento se advierte escrito visible en el archivo 053 del expediente elevado por la señora JOHANNA PAOLA ZULUAGA HURTADO quien dice actuar en doble calidad esto es, abogada y tercero interviniente.

En el mencionado escrito, arguye que promueve acción de tercero interviniente regulada en el artículo 71 del C.G.P al tener una relación sustancial con el demandado y así mismo promueve escrito de oposición al embargo y secuestro del vehículo de placas ICW-644.

Al respecto es importante indicar que se negará la solicitud de reconocimiento dentro del proceso conforme las previsiones del artículo 71 del C.G.P, en tanto que dicha intervención solo es procedente en los procesos declarativos, cuya naturaleza es disímil al proceso que se tramita en esta instancia –ejecutivo-.

Por otro lado respecto del escrito de oposición que promueve, es menester recordar que en providencia 1375 del 14 junio de 2022 se resolvió sobre dicho pedimento indicándole que:

*“De la norma traída a colación se infiere que el momento procesal oportuno para que el tercero poseedor del bien objeto de medida cautelar solicite su levantamiento es en la diligencia de secuestro o posterior a ésta, sin embargo, en el caso de marras, como aún no se ha llevado a cabo el secuestro del mismo no es posible dar trámite al incidente, por consiguiente este será agregado al expediente y en la oportunidad establecida en el num 8 del art 597 del CGP se le dará el trámite correspondiente.”*

Por lo anterior, la señora JOHANNA PAOLA ZULUAGA deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia por cuanto a la fecha no se ha efectuado el secuestro del vehículo tal como fue decretado en la providencia ibid.

Por último se agregará a los autos el oficio proveniente del juzgado primero de ejecución de sentencias de Cali en el cual dispuso aceptar la medida de remanentes decretada por esta agencia judicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de intervención regulada en el artículo 71 de la codificación procesal, elevada por la señora JOHANNA PAOLA ZULUAGA por lo esgrimido en la parte motiva.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el NUMERAL OCTAVO de la providencia 1375 del 14 junio de 2022.

**TERCERO: AGREGAR** a los autos oficio proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Cali en el cual dispuso aceptar la medida de remanentes decretada por esta agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565376b862da04b4856186db1f43f6b11e8eccc0df66462fce9b6402c7cbde8c**

Documento generado en 21/09/2022 01:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO N°2233**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**

**RADICADO: 2020-00413**

**DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA PERLAZA ORTIZ**

**DEMANDADO: JHON KENEDIS OSPINA NUPAN Y PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS**

Una vez revisado el plenario se advierte que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 04 de agosto de 2021 a fin de lograr la notificación por aviso, por lo que se tendría que requerir para que efectuara dicha notificación, si no fuera porque se avizora en el archivo 036 del expediente digital, memorial de la parte ejecutante en donde efectúa la notificación personal al acreedor hipotecario BBVA a la dirección electrónica [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), con constancia de acuse de recibido generado por la empresa de mensajería Servientrega el día 29 de abril de 2022, aportando para el efecto las evidencias de como obtuvo el correo electrónico visible en el archivo 019 del expediente digital, teniendo entonces por notificado personalmente al acreedor hipotecario bajo los preceptos del decreto 806 de 2022 vigente para la fecha de la notificación desde el día 04 de mayo de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere concurrido al proceso.

Por su parte la curadora ad litem mediante memorial del día 13 de agosto de 2021 y dentro del término de traslado contesta la demanda en representación del señor JHON KENEDIS OSPINA NUPAN, y, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin proponer excepciones.

Por otro lado se advierte que la entidad Superintendencia de Notariado da cumplimiento al requerimiento efectuado a través de providencia del 04 de agosto de 2022, por lo que se agregará al expediente.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a fijar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP, dejándose constancia de que dicha diligencia se realizará de forma presencial, conforme lo prevé la norma en cita que textualmente dice que: *“El Juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso (..)”.* (Negrilla y subrayado fuera de

texto), la inspección judicial es un acto que no puede ser efectuado a través de medios tecnológicos y requiere presencialidad por expreso mandato legal.

Por otro lado, como el inciso final del numeral 9 antes referido indica que: “*Si el juez **lo considera pertinente**, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, y dictará sentencia inmediatamente, de serle posible (...)*”, advierte esta juzgadora que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, no se efectuarán en la audiencia de inspección judicial, sino en una fecha diferente a la programada para la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado personalmente al acreedor hipotecario Banco BBVA conforme lo indicado en la parte motiva desde el 04 de mayo de 2022 sin que dentro del término de traslado hubiere comparecido al proceso.

**SEGUNDO: AGREGAR** la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem señor JHON KENEDIS OSPINA NUPAN, y, PERSONAS IINCIERTAS E INDETERMINADAS quien no propuse excepciones.

**TERCERO: AGREGAR** a los autos la respuesta de la Superintendencia de notariado y registro.

**CUARTO: FIJAR** para la práctica de la **INSPECCION JUDICIAL** sobre el inmueble objeto de Litis, **la fecha del 17 de noviembre de 2022, a las 9: 00 am**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, dicha diligencia tendrá como finalidad determinar los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso.

**QUINTO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL CGP.**

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia, para que personalmente concurren el día **06 de diciembre de 2022, a las 9:00 am**.

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar que en la fecha y hora señalada se llevará a cabo el interrogatorio de la parte demandante, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia.

En consecuencia, en atención al inciso final del numeral 9 del artículo 375, numeral 11 del 372 y 373 del CGP, se da apertura a la etapa probatoria, decretando aquellas solicitadas dentro del presente proceso, dando el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación.

### **DECRETO DE PRUEBAS.**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

### **Inspección Judicial.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, se ordena la práctica de esta prueba, que será adelantada, en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de esta providencia.

### **Testimonios:**

Citar a los señores:

1.- ALVARO ANTONIO LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N°16696615. Domiciliado en Cali. TEL: 3172947139 Correo: Potro1906@hotmail.com.2.-ALEJANDRO LAGUNA identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.664.560

2.- ANDRES MANRIQUE RUIZ identificado con cedula N°16803583. Domiciliado en Cali. tel.: 3206585346 Correo: [Manriquetattoo@hotmail.com](mailto:Manriquetattoo@hotmail.com)

3.- MARIA ELVIA BASTIDAS. Domiciliado en Cali. tel.: 4221347 Correo: Potro1906@hotmail.com.

Para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 CGP y 373. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del artículo 217 del CGP.

De igual modo, se conmina a la parte demandante, para que informe al despacho el correo electrónico a través del cual pueden ser contactados los testigos, con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara para adelantar la diligencia. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **PARTE DEMANDADA**

#### **JHON KENEDIS OSPINA NUPAN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Contestaron la demanda a través de Curadora Ad Litem, sin pedir pruebas.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

#### **Interrogatorio a las partes:**

Citar a la señora CLAUDIA ANDREA PERLAZA ORTIZ, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho el día en que se llevará a cabo la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

No se decreta el interrogatorio del demandado **JHON KENEDIS OSPINA NUPAN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, toda vez que se encuentran representados por curador ad litem, el cual no podrá absolver el interrogatorio, por

corresponder a un acto procesal reservado para la parte misma en los términos del inciso 2º del artículo 198 del CGP.

## **ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES**

.- Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

.- Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

## **LUGAR DE LA AUDIENCIA**

Finalmente se indica que la audiencia de que tratan los arts 373 y 373 del CGP, se realizará en la sala oportunamente designe la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, información que estará a disposición de las partes en la secretaria del despacho una vez quede ejecutoriada la providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7cb69ce8689c4668cf7d02d934ef46dfb9ba70167d40bc84fbb9ee264369b4**

Documento generado en 21/09/2022 01:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No.2256**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: RONASSAR & ASOCIADOS S.A.S.**

**DEMANDADA: LUZ ELENA VICTORIA DE BAILÓN C.C. 31.857.719**

**RADICADO: 760014003009 2020 00552 00**

Revisado el diligenciamiento se observa que a través de providencia del 03 de diciembre de 2020 se dispuso citar a la acreedora hipotecaria PIEDAD RAMOS GUEVARA sin que a la fecha se advierta surtida la notificación, siendo necesario dicho acto para continuar con el trámite.

En ese orden, efectuada la consulta en la página web del ADRES, se encontró que la acreedora hipotecaria PIEDAD RAMOS GUEVARA, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, razón por la cual, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que informe los datos de notificación de aquélla, para efectos de que la parte demandante adelante los trámites de notificación de la acreedora hipotecaria.

Por otra parte el Juzgado treinta y seis Civil Municipal de Santiago de Cali, a través de proveído de fecha 06 de junio de 2022, informa que llevó a cabo la diligencia secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224837, acorde a lo ordenado mediante comisorio No. 026 del 23 de agosto de 2021. En consecuencia, para los efectos previstos en el inc 2 del art 40 y num 8 del art 597 del CGP se procederá agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente.

Por último en el archivo 023 del expediente digital la parte ejecutante en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 01 de junio de 2022 en la cual se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda las excepciones propuesto por la ejecutada, allega el memorial describiendo traslado, mismos que se agregarán al expediente y sobre ello se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva dado al incremento considerable de acciones constitucionales asignadas al Despacho y a los Jueces Municipales, con ocasión de las nuevas reglas de reparto de tutelas consagradas en el Decreto No. 333 de 2021, el aumento en la demanda de justicia, y a las vicisitudes del trabajo virtual debido a la pandemia del Covid-19.



En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR A LA NUEVA EPS**, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho, la dirección física y electrónica que tenga registrada en sus bases de datos la señora PIEDAD RAMOS GUEVARA con CC. 31230940.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que una vez la NUEVA EPS informe la dirección física y electrónica de la señora PIEDAD RAMOS GUEVARA proceda a su notificación.

**SEGUNDO: .- AGREGAR AL EXPEDIENTE**, el despacho comisorio diligenciado, proveniente del Juzgado treinta y seis Civil Municipal de Santiago de Cali, contentivo de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis. Lo anterior, para los efectos previstos en el inc 2 del art 40 y num 8 del art 597 del CGP.

**TERCERO: AGREGAR** al plenario el escrito presentado por el demandante, mediante el cual descorre el traslado de la contestación a la demanda y excepciones de mérito, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

**CUARTO: PRORROGAR** el término para resolver la instancia, a partir de la fecha de su vencimiento, hasta por seis (6) meses -Decisión que no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5b9c05c81a2d48941f314112a7162bb670ecb887f4d8c6c98f9e712e55b08f**

Documento generado en 21/09/2022 01:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2273**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO de mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Rci Colombia SA Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>TATIANA GARCÍA MOLINA CC. 1.144.048.152</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20210023100</b>

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita la terminación por pago total de la obligación y la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandada, la cual se encuentra de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a dicha solicitud, sin que se ordene el pago de depósitos judiciales por no existir según la constancia que arroja la página del Banco Agrario que antecede.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** dentro del proceso ejecutivo adelantado por el RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de **TATIANA GARCÍA MOLINA.**

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- embargo y retención de los dineros que la parte demandada **TATIANA GARCÍA MOLINA C.C. 1.144.048.152**, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras:

OCCIDENTE	DAVIVIENDA	POPULAR	BBVA COLOMBIA
ITAÚ CORPBANCA	PICHINCHA	BOGOTA	SCOTIABANK COLPATRIA
GNB SUDAMERIS	AV VILLAS	CITIBANK	CAJA SOCIAL BCSC
FINANDINA SA	BANCOLOMBIA	PROCREDIT	AGRARIO DE COLOMBIA
FALABELLA SA			

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: NO ACCEDER** al desglose de los documentos base de la acción como quiera que la presente demanda se presentó en forma virtual.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, como quiera que conforme el listado arrojado por la página del Banco Agrario (archivo que antecede), no existen.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y el sistema Justicia XXI, como consecuencia de lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

La secretaria,  
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612da768cdb6e12eda17bf14945708cc087566315da5cdcdb7e77690021b5ee2**

Documento generado en 21/09/2022 01:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N°2304

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: PROVERAGRO SAS, SANDRA LILIANA ECHEVERRY**

**RADICADO: 76001400300920220030300**

Por auto de fecha 12 de mayo de 2022 y notificado en estados electrónicos el día 13 de mayo de 2022, se rechazó por competencia la demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario., ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá -Reparto.

El día 17 de mayo de 2022, la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 12 de mayo de 2022.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P prescribe;

***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, que rechaza por competencia la demanda ejecutiva por carecer este despacho de competencia para conocer el asunto, por cuanto dicha decisión no admite recurso alguno.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE,** el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, que rechaza por competencia la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO contra el PROVERAGRO SAS, SANDRA LILIANA ECHEVERRY, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el NUMERAL SEGUNDO de la providencia N°1115 del 12 de mayo de 2022 en el sentido de ordenar la remisión de la demanda y sus anexos al competente, Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto).

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5fa2bf59c07447d9dd6302bfc88d3897071139aaa553388391c75cf62956f8**

Documento generado en 21/09/2022 01:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2270

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con C.C. 6.156.125,**  
**DEMANDADO: JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA C.C. 16.745.777**  
**RADICACION: 760014003009 2022 00585 00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y revisada la misma cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

Por otro lado, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se procederá a fijar caución.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE** que promueve **JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL** en contra de **JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA**.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. HERNAN TORRES GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.620.148 y portador de la T.P. No. 122.777 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

**SEXTO: FIJAR CAUCION** a cargo del demandante en la suma de \$6.700. 000.00 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 7° del art. 384 del CGP en concordancia con el núm. 2° del art. 590 ibidem, la cual deberá presentarse en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aee11ff311ea8c02ac423209c43b0077a2ae0e841ae0f05c970a5a141e89cc**

Documento generado en 21/09/2022 01:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2279

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890-903-938-8**  
**DEMANDADO: JIMMY GARZON RODRIGUEZ C.C. 16.650.451**  
**RADICACION: 760014003009 2022 00643 00**

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue presentada en debida forma cumpliendo con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor Pagare<sup>1</sup>, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del C.G.P.); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **JIMMY GARZON RODRIGUEZ C.C. 16.650.451**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT: 890-903-938-8**, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$ 29,044,535.00, por concepto de capital contenido en el Pagare No. 600117557.

b.-Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del literal a, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

c.- Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas de la Ley 2213 de 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

<sup>1</sup> Folios 7 a 9 del archivo 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, quien se identifica con la C.C. No. 4.538.258 expedida en Quinchía y T.P. No. 36443, para que actúe como apoderado de la parte actora, en virtud al endoso en procuración otorgado por la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECSA) , quien representa los intereses de BANCOLOMBIA S.A.

**SEPTIMO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

**-EMBARGO** del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-1372, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, JIMMY GARZON RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C. 16.650.451. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 22 de septiembre de 2022La  
secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def46f8b100e95dea3256b74b5c97ec1a8e51d6508a36d96481109598b404e25**

Documento generado en 21/09/2022 01:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2260**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL DE MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 2022-00645**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1**  
**DEMANDADOS: HEYVER EDUARDO MORENO PEREREZ C.C. 16.917.356  
CAROLINA LLANOS LLANOS C.C. 31.583.412**

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda, y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- Respecto del pagaré No. 404280000972, el ejecutante en las pretensiones deberá ajustar el cobro de cada uno de los instalamentos vencidos hasta la fecha de presentación de la demanda (Art. 19 L. 546 de 1999), momento a partir del cual puede solicitar el capital acelerado, acorde con lo contemplado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Acorde con lo anterior, debe aclararse que pese a manifestarse en los hechos de la demanda que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y desde ese momento es que solicita el pago de intereses de mora, lo cierto es que en el capital acelerado que se pretende, se han incluido todas las cuotas que se causaron y se vencieron, es decir, no fueron desagregadas y cobradas una a una, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En igual sentido se debe adecuar las pretensiones de la demanda en lo referente al cobro de los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas, por cuanto éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago, y no posterior a la fecha de vencimiento de cada cuota, razón por la cual, no es procedente su cobro hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo anterior, deberá adecuar la pretensión indicando para el efecto desde y hasta cuando se cobran los mismos con arreglo a dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.G

B.- Se deberá adecuar el acápito de cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda, esto es, capital e intereses.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con T.P.79821 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe8f5453803547fc02cfde9ac211bd1e9e00908b124c0b40efd23b624fd5f7**

Documento generado en 21/09/2022 01:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No.2264**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 2022-00649  
**DEMANDANTE:** SEMPLI S.A.S NIT 900.995.954-5  
**DEMANDADO:** AMBIENTE RESPONSABLE S.A.S NIT 901020459 y ALVARO JOSE MEJIA GOMEZ C.C. 1144059068

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por SEMPLI S.A.S NIT 900.995.954-5 en contra de AMBIENTE RESPONSABLE S.A.S NIT 901020459 y ALVARO JOSE MEJIA GOMEZ C.C. 1144059068 se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se allega como base de la presente ejecución, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento es suficiente para legitimar a SEMPLI S.A.S NIT 900.995.954-5, para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de AMBIENTE RESPONSABLE S.A.S NIT 901020459 y ALVARO JOSE MEJIA GOMEZ C.C. 1144059068 para que dentro del término de 5 días pague a SEMPLI S.A.S NIT 900.995.954-5, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 15509428**

a.- \$ 36.379.299, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 28 de febrero de 2022.

b.- Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo de la ley antes citada, autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin

necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

En la notificación física y/o electrónica también deberá incluirse el correo electrónico del despacho [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono oficial de contacto 2-898 6868 Ext. 4092, con el fin que el demandado pueda ponerse en contacto con el juzgado, teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura el ingreso de usuarios se ha restringido.

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada AMBIENTE RESPONSABLE S.A.S NIT 901020459, tenga depositado en las cuentas de Ahorros Banco BBVA N°200232713 y cuenta de ahorros N°270296605 del Banco Davivienda.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada JOSE MEJIA GOMEZ C.C. 1144059068, tenga depositado en las cuentas de Ahorros Bancolombia N°051510151 y cuenta de ahorros N°042506762 de NEQUI.

**NOVENO:** Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P. Líbrese la comunicación respectiva.

**DECIMO: LIMITAR** el embargo de las medidas cautelares decretadas en la suma de \$54.568.948

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al abogado MATEO ZAPATA DELGADO, con T.P. 258.824, del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71046c4e35e3147add51a3f4a23a075c3dc574c528b7369d5a9383f40be4301**

Documento generado en 21/09/2022 01:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**